

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del siete de enero de dos mil catorce.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **GUILLERMO JOSÉ MIRANDA CUESTAS**, contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información emitida por el Oficial de Información del **MINISTERIO DE ECONOMÍA**, en adelante “MINEC”, ente obligado a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) representado por el servidor público **JOSÉ ARMANDO FLORES ALEMÁN**.

I. El veintitrés de septiembre del dos mil trece, el peticionario presentó solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta del MINEC, en adelante OIR-MINEC, por medio de la cual requirió *“1) Detalle (en valor monetario y galones) de inventario inicial, importación total, producción y consumo de forma anual del mercado de combustibles (...) entre diciembre de 2007 y agosto de 2013; 2) Capacidad instalada en galones de la planta de almacenamiento de Acajutla; 3) Participación en porcentaje, en importaciones y ventas, en el mercado de combustibles (...) de forma anual entre diciembre de 2007 a agosto de 2013; 4) Detalle de importaciones, en galones y en valor monetario (US\$) por tipo de combustible de forma mensual entre diciembre de 2007 y agosto de 2013; 5) Detalle de ventas, en galones y en valor monetario (US\$), por tipo de combustible de forma mensual entre diciembre de 2007 y agosto de 2013; 6) Precios promedio mensuales de venta y por tipo de combustible, entre diciembre de 2007 y agosto de 2013 al consumidor final en estaciones Alba Petróleos, a estaciones de servicio de bandera blanca y al resto de competidores; y, 7) Número de estaciones de servicio propias de Alba Petróleos a la fecha.”*

De dicha solicitud, por medio de resolución emitida por la OIR-MINEC a las quince horas y veintidós minutos del tres de octubre de dos mil trece, se declaró confidencial la información solicitada en los numerales 1, 3, 4 y 6, según el ente obligado

por encontrarse dentro del supuesto del literal “d” del Art. 24 de la LAIP, notificada el día diecisiete de octubre del mismo año.

**II.** Inconforme con la resolución emitida por la OIR-MINEC, el veintitrés de octubre del año dos mil trece, el ciudadano Miranda Cuestas presentó ante este Instituto recurso de apelación, en el que manifestó, entre otras cosas: que la respuesta de la OIR\_MINEC fue extemporánea, y que dicha respuesta declaraba como confidencial los puntos 1, 3, 4 y 6 de su solicitud, sin embargo dicha declaratoria de confidencialidad carecía de toda motivación y que únicamente se limitaba a citar el Art. 24 lit. “d” de la LAIP.

Asimismo, afirmó el ciudadano que la empresa Alba Petróleos “*es una sociedad de economía mixta y por tanto presenta una naturaleza particular que la diferencia de cualquier otro privado al constituirse con fondos públicos*”, de tal suerte que, las causales contempladas en el Art. 24 lit. “d” de la LAIP, no son aplicables al caso en concreto, puesto que, dicha disposición hace referencia a la información que contenga secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro caso análogo contemplado en la ley; y que ninguno de estos casos está relacionado con la información solicitada.

**III.** Admitido el recurso, por medio de auto de las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil trece, en el cual se designó al Comisionado Mauricio Antonio Vásquez López como instructor del procedimiento, y además se le ordenó al titular del Ministerio de Economía rindiera su informe en el plazo de siete días hábiles, el cual fue recibido por este Instituto el cuatro de noviembre del año dos mil trece, a través del apoderado judicial del ente obligado, licenciado Daniel Ríos Pineda.

En dicho informe, el ente obligado manifestó que la información requerida por el peticionario constituye *secreto industrial o comercial*, prohibiendo la ley su divulgación en atención a las repercusiones económicas y de competencia. Por tal razón, decidió brindar parcialmente la información que no tuviese carácter confidencial.

También fue presentada como prueba, por parte del ente obligado una copia certificada de nota remitida por Alba Petróleos de El Salvador S.E.M de C.V., al MINEC, en la cual se expresaba que se le diera trato “confidencial” a la información que dicha empresa presentara a ese Ministerio.

**IV.** Finalmente, la audiencia oral y pública se celebró entre las partes, el día veinte de diciembre de dos mil trece, a las diez horas con quince minutos, en la cual se escucharon los argumentos esgrimidos por las mismas, el ciudadano MIRANDA CUESTAS presentó como prueba tres archivos de Excel, con el objetivo de comprobar que en ocasiones anteriores se le había brindado la información solicitada.

### **RESULTANDO**

**V.** El punto medular en el presente caso consiste en determinar: 1) Establecer la naturaleza jurídica de Alba petróleos y su obligación de brindar información; y 2) Si la información relativa al inventario inicial, la importación total, producción y venta de combustible puede ser considerada como secreto industrial y comercial, por tanto confidencial. Asimismo, este Instituto valorará en la presente resolución si los motivos brindados por el ente obligado son suficientes para decretar como confidencial la información solicitada.

1) Alba Petróleos de El Salvador es una sociedad por acciones de economía mixta, en la cual, a partir del cinco de abril del dos mil seis PDV CARIBE y ENEPASA suscribieron la constitución de la sociedad conforme dicha naturaleza. ENEPASA según el Art. 1 del Acta de Constitución es una “*Entidad intermunicipal, descentralizada, de Derecho Público, con autonomía propia, sin fines de lucro y con personalidad jurídica. Que se denominara Asociación Intermunicipal Energía para El Salvador, que podrá abreviarse Energía para El Salvador o simplemente ENEPASA*” (Visto en [http://www.albapetroleos.com.sv/index.php?option=com\\_content&view=category&layout=blog&id=40&Itemid=71](http://www.albapetroleos.com.sv/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=40&Itemid=71) el 5/1/14).

Así las cosas, dicha sociedad está obligada al cumplimiento de la LAIP, de conformidad con el Art. 7 que declara que: “*también están obligadas por esta ley las*

*sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos”.*

Con base en el principio de máxima publicidad, las sociedades de economía mixta deben transparentar todas sus actuaciones, y no pedir la confidencialidad de la misma, como ha sucedido en el presente caso. Salvo que se tratase de alguna de las causales de confidencialidad que la misma LAIP establece, las cuales deberán fundamentarse en los términos que esta resolución indica más adelante. Resulta pertinente verificar si la confidencialidad que se ha declarado es procedente según la LAIP.

2) Para determinar si la información es confidencial o no, este Instituto considera pertinente fundamentar qué se entiende por secreto industrial y comercial, y posteriormente confirmar si la información solicitada coincide con los requisitos planteados.

De conformidad a lo establecido en el Art. 177 de la Ley de Propiedad Intelectual, se considera secreto industrial o comercial, toda información que tenga valor comercial de aplicación industrial o comercial, que guarde una persona con carácter confidencial, que le signifique ***obtener o mantener ventaja competitiva o económica*** frente a terceros, en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas razonables para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Según este cuerpo normativo, para que se considere secreto industrial o comercial, se tiene que cumplir el requisito que tal información le permita obtener o mantener ventaja competitiva, es decir que esa información sea de tan importancia que de ser revelada, supondrá un perjuicio debido a que permitiría a los competidores conocer información privilegiada.

Por otra parte, la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los ***medios o formas de distribución o comercialización de***

**productos** o prestación de servicios. De manera que, resulta necesario verificar en el siguiente literal si efectivamente se trata de información relativa a medios o formas de comercialización de productos.

Otro elemento para determinar si se está frente a este tipo de información es que quien posee este secreto industrial o comercial haya ***adoptado medios o sistemas razonables para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma***. En concreto, surge la obligación de elaborar procedimientos que busquen asegurar y preservar que la información no será divulgada en ninguna forma, caso contrario, la información dejará de considerarse como secreta, ya que hubo una divulgación de la misma. Cabe aclarar, que el legislador ha manifestado que no se considera secreto industrial o comercial, aquella información que sea del dominio público.

En conclusión, para que se esté frente a información protegida como secreto industrial o comercial para el caso en comento, se necesita la concurrencia de lo siguiente: (i) que la información genere ventaja competitiva, (ii) que se refiera a formas de distribución o comercialización y; (iii) que se haya adoptado medios o sistemas para preservar la confidencialidad. A continuación se verificará si se han cumplido los requisitos para cada uno de los puntos denegados el ente obligado.

Analizando el contenido de la misma, este Instituto considera que la información solicitada ***no confiere ningún tipo de ventaja con relación a los competidores, puesto que el hecho que la competencia conozca el inventario inicial no afecta a la competencia, al contrario la beneficia en cuanto a que genera incentivos para mejorar la calidad del servicio que se brinda***.

Aunado a lo anterior, el denegar la información relativa a la venta mensual por tipo de combustible no puede constituir en ningún caso secreto comercial, ya que no se cumple el requisito de adopción de medios o sistemas para preservar la confidencialidad, es más, cualquier ciudadano puede obtener esta información al ingresar a la página web [http://servicios.minec.gob.sv/consultas\\_hidro.htm](http://servicios.minec.gob.sv/consultas_hidro.htm) y posteriormente ingresar al link “Ventas de Productos derivados del Petróleo Efectuadas por Compañía Petrolera, según

año y mes”. Información disponible desde Enero 2004 a la fecha. En virtud de esto, no se puede declarar como secreto comercial, información que se puede obtener. Con el agravante que el ciudadano Miranda Cuestas presentó como prueba que en ocasiones anteriores se le había hecho entrega de la información que se ha catalogado como secreto industrial y comercial.

Al respecto, sobre la confidencialidad de la información, este Instituto considera oportuno afirmar que en el marco del Derecho de Acceso a la Información Pública, el ciudadano tiene la total facultad de realizar su solicitud de información ante los entes obligados. Sin embargo, si la información solicitada fuere confidencial o reservada, no solo tiene el deber de así declararla – el ente obligado- sino también, de explicar, fundamentar, o motivar por qué la información solicitada se encuentra dentro de esas categorías. Dicho de otra forma, el ente obligado debe *probar* que la información que se le solicita es de carácter clasificado, ya sea confidencial o reservada, y así declararlo.

El Art. 4 Lit. “a” de la LAIP regula ***el principio de máxima publicidad***, el cual prevé: “*la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley*”, de manera que, la información estatal es pública por regla general y confidencial o reservada por excepción. Asimismo, el Art. 1 del mismo cuerpo normativo establece que: [la LAIP] “*(...) tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.*” (Negrita añadida).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los principios de libre acceso a la información y de máxima publicidad *no puede haber negativas o restricciones genéricas, salvo casos concretos y necesidades puntuales, debidamente fundamentadas*. Dicho de otra manera, ***la negativa genérica, injustificada o cualquier restricción arbitraria al derecho de acceso a la información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe.***

En consecuencia, no basta con que el ente obligado alegue como “confidencial” una información, sino debe explicar al ciudadano el porqué de esa decisión, es decir, *probarle o demostrarle* que los argumentos de dicho ente son suficientemente *fundamentados y motivados* en cuanto a la confidencialidad de lo solicitado, situación que obliga a la administración aclarar y explicar los motivos valederos que originan tal decisión, lo cual tiene su fundamento constitucional en la seguridad jurídica.

Así las cosas, es válido afirmar que si el Ministerio de Economía pretende declarar como confidencial determinada información, el derecho de acceso a la información le garantiza al ciudadano que, si no puede conocer el contenido de la información debido a su restricción como confidencial, al menos debe saber las ***razones por las cuales dicha información no puede ser de su conocimiento***. No obstante lo anterior, el ente obligado trató de justificar su decisión presentando como prueba una nota en la que la empresa Alba Petróleos de El Salvador solicitó tener como confidencial la información presentada ante esa administración. Tal prueba carece de pertinencia, es decir, que aún y cuando tiene relación con el presente proceso, no aporta un elemento suficiente para ser valorada, puesto que no es la empresa Alba Petróleos quien dicta qué información es confidencial y qué información es pública, siendo tal prueba impertinente.

Finalmente es dable afirmar que, en el presente caso, no basta con que el ente obligado haya declarado “confidencial” la información, ni que la única motivación dada al ciudadano, sea una simple remisión a una norma legal sin explicar las razones por las cuales se aplica determinada norma al caso objeto de calificación. Dado que la administración no ha cumplido con garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del ciudadano, este Instituto revocará la resolución del oficial de información del Ministerio de Economía, por no encontrarse apegada a derecho.





**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del trece de febrero de dos mil catorce.-

Por recibido el escrito presentado por el ciudadano GUILLERMO JOSÉ MIRANDA CUESTAS, de fecha doce de febrero del corriente año, por medio del cual, evacua el traslado conferido por este Instituto respecto del recurso de revocatoria presentado por el Ministerio de Economía, en adelante “MINEC” en fecha treinta de enero del corriente, en el cual pretenden impugnar la resolución definitiva proveída por este Instituto el siete de enero del presente año, y que le fue notificada al ente obligado el veintinueve del mismo mes y año.

Visto el contenido del presente proceso de revocatoria, es pertinente realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** En su planteamiento del recurso, el titular del MINEC, JOSÉ ARMANDO FLORES ALEMÁN manifestó su inconformidad con la resolución proveída por este Instituto, por las razones siguientes:

**A)** Señaló que el proceso de apelación sustanciado por este Instituto no fue desarrollado con respeto al debido proceso, ya que el veinticuatro de octubre del dos mil trece se les notificó resolución emitida el veinticuatro de octubre del mismo año, en donde se le ordenó al titular de ese ente obligado rindiera informe de conformidad con el Art. 88 de la LAIP, sin embargo, aseguran, que no se les trasladó copia del escrito en el cual constaba el recurso de apelación incoado por el ciudadano Miranda Cuestas.

**B)** En cuanto a la resolución que pretende impugnar, manifestó que no es cierto la *“aseveración efectuada de que la sociedad de la cual solicitaron la información, haya requerido que se le diera trato de “confidencial” a la información que ésta ha proporcionado, sino más bien que al ser el **Ministerio de Economía el ente regulador de las actividades relacionadas en materia de hidrocarburos, y al tener la potestad de***

***pedir la información que consideremos pertinente, la sociedad en comento requiere que se le brinde el trato para el cual fue solicitada y no de otra índole.”***

C) También, expresó la recurrente que las empresas de economía mixta únicamente están obligadas a brindar información en cuanto a que el ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, por lo que concluyó el ente obligado que todo aquello que no esté relacionado con lo anterior, no existe obligación alguna de proporcionarla.

D) Asimismo, agregó que este Instituto erró en la interpretación del Art. 177 de la Ley de Propiedad Intelectual, puesto que la información proporcionada al solicitante *“sí cumple con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Propiedad Intelectual, debido a que esta información no es del dominio común, sino que **únicamente es conocida por el ente regulado y el ente regulador, y se refiere a los medios y formas en que se comercializa un producto.**”* Por lo que afirmó que *“(…) el proporcionar esta información podría provocar que las empresas competidoras al conocerse la cadena de precios en cada una de las cadenas de comercialización de la competencia, establezcan los márgenes de ganancia de la empresa lo cual podría ser utilizado para que los competidores redujeran sus márgenes al mismo nivel que la sociedad de economía mixta o un nivel mayor lo que puede generar problemas de liquidez a la empresa que a largo plazo pueden generar la quiebra de ésta.*

II. Recibido el recurso se le corrió traslado a la parte contraria, al ciudadano Guillermo José Miranda Cuestas, por medio de auto de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del tres de febrero del corriente año; habiendo el ciudadano confirmando el recibo de la notificación. Por su parte, el ciudadano Miranda Cuestas, evacuó el traslado requerido, expresando que:

A) El MINEC alega que ni se comunicó, ni se anexó al expediente ni se contestó una serie de documentos entre el veinticuatro de octubre al veinticinco de noviembre del año dos mil trece; no obstante, *“los mismos fueron subsanados en el mismo proceso. De*

*hecho, la primera audiencia programada para el trece de diciembre fue precisamente suspendida para subsanar cualquier omisión en el proceso y se realizó en segunda oportunidad el veinte de diciembre de dos mil trece. Por tanto, no se lesionó el debido proceso al subsanarse cualquier suceso irregular del mismo y realizarse la audiencia oral con las garantías que la ley establece.”*

**B)** Asimismo, resaltó que el ente obligado no es la sociedad de economía mixta, sino el Ministerio de Economía por el solo hecho de poseer la información solicitada de acuerdo a la definición de información pública del Art. 6 de la LAIP.

**C)** Respecto de la calificación de secreto profesional, comercial o industrial, el ente obligado se limitó a plantear en su revocatoria la repetición de frases previas que constan en el proceso y que en ningún momento explicó como la información solicitada, de darse, puede generar ventaja competitiva, se refiere a formas de distribución o comercialización y que se han adoptado formas para preservar la confidencialidad de la misma.

**III.** Luego de expuestos los motivos de revocatoria argumentados por el recurrente y los argumentos esgrimidos por el ciudadano en la evacuación del recurso, es procedente hacer algunas precisiones sobre las peculiaridades que tendrá el presente caso, y las implicaciones que genera en el tipo de examen a realizar sobre el mismo.

**IV.** Es oportuno aclarar, que el Art. 95 de la LAIP establece que: *“Las partes podrán solicitar la revocatoria dentro del tercer día hábil de haberse notificado la resolución final, la cual deberá ser resuelta en los siguientes tres días hábiles.”* Sin embargo, este Instituto, considerando salvaguardar la garantía de audiencia, la cual permite el derecho de defensa, aplica supletoriamente el Art. 505 del CPCM, el cual establece que: *“Del recurso interpuesto se oír a la parte contraria dentro de tres días siguientes a la notificación, a fin de que formule su oposición.”*

*El juez o tribunal dictará auto, para resolver sobre la revocatoria en el plazo de tres días contados desde el siguiente al de conclusión del señalado en el artículo*

*anterior, independientemente de que las partes hubieran hecho uso de sus derecho.”;* todo esto en consonancia con el Art. 102 de la LAIP.

Es por esta razón que, aunque la LAIP no establece mandar a oír a la contraparte en el recurso, se procedió de esta manera para salvaguardar el proceso constitucionalmente configurado y garantizar el derecho de defensa.

V. Antes de comenzar a resolver los argumentos planteados por el ente obligado en su recurso de revocatoria, es pertinente señalar que, los recursos o medios de impugnación, de manera general, y en especial el recurso de revocatoria, deben ser contruidos a partir de una estructura lógica y dotarlos de una arquitectura jurídica coherente, de manera tal que tanto el ente encargado de su resolución como la contraparte –al ejercer su derecho de contradicción y defensa– sepan con exactitud los motivos sobre los cuales versa el recurso, pero más en concreto el *petitum* o petitorio, el cual debe contener la petición concreta y clara de lo que se pretende lograr con el mismo, sobre todo cuando hay abogado de por medio en la interposición del mismo. De manera que, el juzgador sepa con exactitud qué pide el recurrente y de esa manera concedérselo, de ser procedente. Esto ayuda a que el ente resolutor cumpla con el principio de congruencia el cual consiste en pronunciarse justamente sobre lo pedido.

Aclarado lo anterior, el MINEC, en su escrito de revocatoria, si bien señaló la resolución que pretende impugnar y expuso diversos argumentos con los cuales pretende –seguramente– tratar de revocar la resolución impugnada, no señaló de manera concreta y clara su petitorio, es decir, si deseaba que la resolución se revoque o si tenía otra petición respecto de dicha resolución; sin embargo, al haber limitado su petitorio a que (i) se le tuviera por parte en el carácter que comparece, (ii) se le admitiera el escrito junto con la documentación anexa y; (iii) se aceptara el nombramiento del licenciado Daniel Roberto Ríos Pineda para poder hacer consultas al expediente de la presente *causa* y para recibir notificaciones; no quedó del todo clara la petición y/o peticiones del recurso, de manera que este Instituto procederá –salvaguardando las garantías constitucionales en contraposición al evidente error del MINEC en la configuración de la revocatoria– a

resolver punto por punto los argumentos invocados en los que se aprecie disconformidad por parte del recurrente.

**VI.** Respecto de los defectos procesales ocurridos durante el desarrollo del recurso de apelación, si bien el ente obligado aparentemente manifiesta su intención de revocar la resolución definitiva proveída por este Instituto a las ocho horas y treinta minutos del siete de enero de dos mil catorce, es de hacerse notar que dichos defectos formales fueron subsanados durante la sustanciación del proceso, convalidando así el Ministerio de Economía las imprecisiones de forma que, si bien pudieron causarle un agravio a la autoridad demandada, dicha afectación se volvió nula al ser el propio ente obligado el que convalidara dichas imprecisiones.

De esta manera, el *principio de convalidación*, en virtud del cual se entiende que, por razones de seguridad y certeza del derecho, una vez transcurrida una etapa procesal no se puede retroceder a la anterior, o cuando todas las etapas han concluido, termina la oportunidad de reclamarlas, es evidente que el ente obligado debió alegar las imprecisiones de forma en el **momento procesal oportuno**, de manera que si el ente obligado estaba disconforme con las imprecisiones formales que se dieron durante la apelación, debió haberlas alegado en el momento oportuno; y, de haberlas alegado no debió convalidarlas –dicha convalidación puede realizarse mediante una manifestación, la cual es llamada *convalidación tácita* o mediante una declaración de voluntad, llamada *convalidación expresa*– como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, consta en el expediente del proceso de apelación 56-A-2013 sustanciado por este Instituto que el error de falta de traslado del informe del ente obligado se convalidó en la audiencia de las diez horas con cincuenta minutos del trece de diciembre de dos mil trece, y así consta en el acta de esa audiencia, marcado con folio 36 del expediente del presente proceso. Por esta razón, no es procedente la revocatoria, respecto de este punto y así será declarado.

**VII.** En cuanto a la negación por parte del MINEC que la empresa ALBA PETRÓLEOS habría solicitado que se mantuviera con carácter “confidencial” la

documentación presentada, se le recuerda al ente obligado, que el mismo Ministerio de Economía, presentó la nota dirigida a la misma institución, de parte de la empresa en cuestión –la cual consta a folios 38 del presente proceso– y en la cual se lee literalmente lo siguiente: “*Por lo que agradecemos que ésta [la información entregada al MINEC] sea utilizada para los fines legales correspondientes, y se le confiera el trato confidencial que ésta merece.*” (Negritas añadidas).

Asimismo, en el escrito de ofrecimiento de prueba presentado por Daniel Ríos Pineda, de fecha 13 de noviembre del 2013, el anterior menciona que presenta “*Copia certificada de nota remitida por la sociedad PETRÓLEOS DE EL SALVADOR S. E. M. DE C. V., mediante la cual solicitan (...) se le confiera trato confidencial que ésta [La información entregada por dicha sociedad al MINEC] merece.*”

Por tanto, al realizar este Instituto la aseveración que la empresa ALBA Petróleos había solicitado la confidencialidad de la información entregada al ente obligado, lo hizo conforme a la documentación presentada por dicho ente, y de la misma puede apreciarse que efectivamente sucedió de esa forma.

**VIII.** En cuanto a que las empresas de economía mixta no están obligadas a entregar información que no sea concerniente a la administración de fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, es pertinente aclararle al MINEC que la solicitud de información no se hizo ante la empresa de economía mixta, sino ante ese Ministerio, por lo que en ningún momento se ha tenido como ente obligado a la empresa en cuestión, respecto de la información solicitada.

Evidentemente, dichas empresas tienen una obligación con ese Ministerio consistente en entregar determinada información, sin embargo, al ser ese ente de administración el tenedor legítimo y legal de esa información, se convierte en el órgano obligado por la LAIP, y según la misma se encuentra en la obligación de entregar la información de carácter público.

Así las cosas, acláresele al MINEC que el ente obligado es esa institución y que en ningún momento se ha tenido como parte obligada ante este Instituto o ante el

ciudadano a la empresa en cuestión, de tal manera que si la resolución de entrega de información no se cumpliera, un eventual proceso sancionatorio se iniciaría contra ese Ministerio, no contra la empresa de economía mixta.

**IX.** Respecto de la inadecuada interpretación, que según el titular del MINEC, este Instituto hizo del Art. 177 de la Ley de Propiedad Intelectual, es pertinente aclararle que la información solicitada no confiere ningún tipo de ventaja con relación a los competidores, puesto que el hecho que la competencia conozca el inventario inicial no afecta a la competencia.

Aunado a lo anterior, el denegar la información relativa a la venta mensual por tipo de combustible no puede constituir en ningún caso secreto comercial, ya que no se cumple el requisito de adopción de medios o sistemas para preservar la confidencialidad, es más, cualquier ciudadano puede obtener esta información al ingresar a la página web [http://servicios.minec.gob.sv/consultas\\_hidro.htm](http://servicios.minec.gob.sv/consultas_hidro.htm) y posteriormente ingresar al link “Ventas de Productos derivados del Petróleo Efectuadas por Compañía Petrolera, según año y mes”. Información disponible desde Enero 2004 a la fecha. Además, el ciudadano Miranda Cuestas presentó como prueba que en ocasiones anteriores se le había hecho entrega de la información que, en el presente caso, se ha catalogado como secreto industrial y comercial.

Por ende, al no concretarse los requisitos de configuración del secreto industrial o comercial debido a la falta de alegación y fundamentación del MINEC, y al existir prueba cierta de que ese Ministerio ha entregado esa información en ocasiones anteriores, no es procedente revocar la resolución impugnada, y así será declarado.

**POR TANTO**, de conformidad con las razones antes expuestas y Arts. 6 y 18 Cn.; 95 y 102 de la LAIP, y 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **RESUELVE**:

*a) Declárese sin lugar* el recurso planteado por el Ministerio de Economía, respecto de revocar la resolución emitida por este Instituto en la que se ordenó al servidor

público, JOSÉ ARMANDO FLORES ALEMÁN, Ministro de Economía, que a través de su Oficial de Información entregue en el plazo de tres días hábiles la información denegada al ciudadano Miranda Cuestas;

*b) Estese a lo dispuesto* en la resolución emitida por este Instituto a las ocho horas y treinta minutos del siete de enero del corriente año, debiendo entregar la información al ciudadano en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, *so pena de proceder al inicio del procedimiento sancionatorio* por la causal del Art. 76 Lit. “c” del apartado de Infracciones Graves, de la LAIP.

-----  
-----ILEGIBLE-----C.H.SEGOVIA-----ILEGIBLE-----  
--PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN--  
-----RUBRICADAS-----